JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 337

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2020-00131-00
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Aleyda Rincón Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible a ID. 1 y 2 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial del extremo actor solicita que se comisione al Juez y/o al Alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-767494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, frente a lo cual, en vista de que se encuentra acreditado el registro de la medida de embargo decretada sobre dicho inmueble (ID.29 C Origen), se resolverá favorablemente.

Por otra parte, el Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundí- Valle, allega oficio No. 988 de 15 de noviembre de 2023, a través del cual solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del presente asunto. Al respecto, dicha solicitud SERÁ TENIDA EN CUENTA por ser la primera comunicación que en dicho sentido se incorpora a este proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de la diligencia de secuestro sobre el Predio Tipo Urbano distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-767494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la siguiente dirección:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) CALLE 8 B #1 CS-16 BARRIO VILLA PAULINA
1) LOTE 12 MANZANA 1 URBANIZACION VILLA PAULINA-JAMUNDI

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el acápite precedente al Juez Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, a quien se les librará el despacho comisorio con los insertos del caso y facultándolos para nombrar, posesionar

o reemplazar al secuestre en el caso necesario y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundí- Valle, informándole que, su solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 988 de 15 de noviembre de 2023, librado dentro del proceso 76364-4089-002-2023-01216-00, SERÁ TENIDA EN CUENTA, por ser la primera en llegar en dicho sentido. Por la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f210275db64eccc98957ce907f77e66d371e2bd0f00337bf9042f9702f4d51**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 338

RADICACIÓN:	76001-3103-002-2020-00131-00
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADOS:	Aleyda Rincón Restrepo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate en el presente asunto, al respecto, se observa que el presente asunto no cumple con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., por cuanto el mismo no se encuentra secuestrado, ni avaluado, motivo por el cual, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de fecha de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por no atemperarse a lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf07dcc9583593b05e2b787f3489a348a3b4f2ef0d00d0e3971963eb6fdc7a**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 336

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2020-00131-00
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Aleyda Rincón Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 36 carpeta de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., se observa que el demandante no adjuntó el anexo del cálculo correspondiente al Pagaré No. 31533190, solo se evidencia el valor final a pagar en el cuadro resumen. Lo anterior impide realizar la revisión y posterior pronunciamiento sobre la misma.

Por tal motivo, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22be312ee98f3931cdf9e73bfd9bbd3e113155061740ed5c663607b93912c21f**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 347

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00536-00
DEMANDANTE: Camilo Andrés Salazar Ramírez - Cesionario
DEMANDADO: Jhon Alonso Rodríguez y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto No. 2794 del 12 de diciembre de 2023, se corrió traslado a los avalúos catastrales presentados por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones, según indica la constancia secretarial visible a ID.46, del expediente digital, por lo tanto, se procederá a otorgarles eficacia.

Por otra parte, se evidencia que el secuestre designado inicialmente, fue removido de la lista de auxiliares de justicia por lo que será relevado del cargo y en su lugar se designa a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA, y una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral allegado por la parte demandante, visible a Indicie Digital 41 del expediente digital de ejecución, el que se determina por valor de $96.327.560,78, para el inmueble identificado con M.I. No. 370-290910 y por el valor de $ 9.892.769,15, para el inmueble identificado con M.I. No. 370-290853.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a – BETSY ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-290910 y 370-290853, a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA, ubicable en CRA. 3D No. 65 56 P 2 de Cali-

Valle, teléfonos 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b229b3b47afe242faffa6a8f0645f83c25753c85af2d8f9db17d8b928a8c6bb7**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 340

RADICACIÓN:	76-001-3103-007-2014-00141-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A.
	Central de Inversiones – Subrogatario
DEMANDADOS:	Especiales Delitours S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del señor JOSE MIGUEL SALAZAR VÁSQUEZ, quien es el demandante en el proceso que embargo los remanentes al interior del presente asunto, solicita se fije fecha para diligencia de remate del establecimiento de comercio ESPECIALES DELITOURS S.A.S., para lo cual aporta la diligencia de secuestro que se practicó al mismo por cuenta del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al igual que la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado en mención.

Frente a dicha petición, se le debe recordar al apoderado judicial memorialista que, para fijar fecha de remate deben encontrarse perfeccionados en su totalidad los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G. del P., en cuanto al embargo, secuestro y avaluó de lo que se pretenda rematar; de ahí que, el bien por el cual se pide se subaste, no cumpla con lo referido en la norma, por lo tanto, no es posible acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, allegada por el apoderado judicial del señor JOSE MIGUEL SALAZAR VASQUEZ, quien funge como demandante dentro del proceso que embargo los remanentes en el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9642dba0e3eaad8486244592d6cdb6a8fac41d5738334ac7b68f9c75134e9574**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 342

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00036-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. y/o
DEMANDADO: Victoria Eugenia Romero
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegan memoriales ubicados en índices Digitales 10 y 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares, mediante el cual, la demandada solicita el levantamiento de las medida de embargo que recae sobre el vehiculo de placas CKA-905.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud no se atempera a lo dispuesto en el articulo 597 del C.G.P., motivo por el cual, será negado lo pretendido, además de ello, vale la pena recordar a la demandada que las solcitudes que realice en el presente asunto deben venir suscritas por un profesional del derecho para que las mismas sean escuchadas, dado que estamos ante un proceso de mayro cuantía que requiere de abogado para actuar, esto de conformidad con lo dispuesto en el articulo 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de levantamiento de medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a la demandada Victoria Eugenia Romero, para que comparezca al presente asunto a través de apoderado judicial, conforme con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52dd855b39b949eaf1997bc799e83664dcf3ed8e348425987917d6f3300ff8**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 339

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2002-00062-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO: Luis Arnoldo León Ospina Y Tania Álvarez Hoyos

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a ID. 47, del expediente digital se allega memorial a través del cual el auxiliar de la justicia designado por el despacho INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del presente asunto, manifestación que se agregara para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes.

Por otra parte, el nuevo auxiliar de la justicia manifiesta que el secuestre saliente no ha realizado entrega del bien a pesar de habérselo solicitado desde el pasado 07 de septiembre de 2023, anexando como prueba de ello, el correo remitido al mismo para tal efecto, razón por la cual, solicita que el despacho lo requiera a fin de que cumpla con dicha carga.

Frente a dicha súplica, el juzgado procederá a requerir de nuevo al secuestre saliente para que proceda con la entrega del bien al nuevo auxiliar de la justicia, so pena de aplicar el poder correccional previstas en el numeral 3° artículo 44 del C. G. del P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la aceptación al cargo de secuestre allegada por el auxiliar de la justicia – INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al ex auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que proceda con la entrega de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-522777, 370-523233 y 370522928, al nuevo auxiliar de la justicia INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., so pena de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137cca1b101b0ff2780b8d1c862e72831be9d7a1d68f64b39b84578f9dea700d**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: MEMORIAL ACEPTACIÓN MANDATO 76001310301120020002-0006200

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 8:00

3 archivos adjuntos (263 KB)

01NotiDesignacion.pdf; 03NotiicacionySolicitudSecuestreSaliente.pdf; 04MemorialInformandoAcep 2002-062.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 17:08
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL ACEPTACIÓN MANDATO 76001310301120020002-0006200

De: INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 16:11
Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL ACEPTACIÓN MANDATO 76001310301120020002-0006200

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ARNOLDO LEÓN OSPINA Y TANIA ÁLVAREZ HOYOS
RADICACION: 7600131030112002-0006200
JUZ ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE CALI

Cordial saludo, adjunto memorial para el proceso del asunto.

INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901.206.422-9
CEL: 3164681198 - 3164549078
inversionessernayasociados@gmail.com

IS
INVERSIONES SERNA
INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901.206.422-9
CEL: 3164681198 – 3164549078

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ARNOLDO LEÓN OSPINA Y TANIA ÁLVAREZ HOYOS
RADICACION: 7600131030112002-0006200
JUZ ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: ACEPTACIÓN CARGO SECUESTRE.

VICTOR E. SERNA VILLA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S** con Nit. 901206422-9, teniendo en cuenta la designación como secuestres realizada por su despacho mediante auto 885 de 26 de mayo de 2023 y notificado a esta empresa el 05 de septiembre ogaño, por medio del presente escrito nos permitimos **ACEPTAR** la anterior designación; así mismo, hemos procedido a comunicarnos vía correo electrónico con el secuestre saliente para gestionar la entrega de los bienes objeto de secuestro, con el fin de proceder con el desempeño del mandato ordenado.

Adjunto constancia envío correo a secuestre saliente.

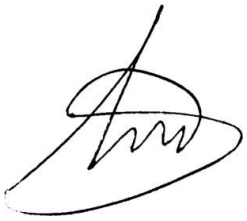

VICTOR EDUARDO SERNA VILLA
C.C 1.144.147.939
Representante Legal

Gmail **INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>**

PONGO EN CONOCIMIENTO AUTO QUE DESIGNA COMO SECUESTRE:LUIS ARNOLDO LEON OSPINA TANIA ALVAREZ HOYOS RADICACIÓN:011-2002-00062-00

Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com> 5 de septiembre de 2023, 16:07
Para: "inversionessernayasociados@gmail.com" <inversionessernayasociados@gmail.com>
Cc: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.
inversionessernayasociados@gmail.com
CARRERA 84A #37-59 CIUDADELA COMFANDI CONJUNTO P CASA 86

JUZGADO: **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI.**
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL.**
DEMANDANTE:**ELBA NELLY TELLO DE FALLA.**
DEMANDADO:**LUIS ARNOLDO LEON OSPINA.**
TANIA ALVAREZ HOYOS.
RADICACIÓN:**011-2002-00062-00.**

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, mediante auto No. 885 del 28 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el pasado 29 de mayo de 2023, le informo su designación como secuestre dentro del proceso referenciado, para que concurra a informar si acepta o no el cargo de secuestre dentro del proceso, conforme las instrucciones dadas por el juzgado.

En este sentido, una vez informe al despacho si acepta o no el cargo de secuestre, amablemente le solicito informarnos a través de este correo electrónico: orjuelapinilla201@gmail.com .

Adjunto providencia que los designa como secuestre dentro del proceso.

El presente correo se envía con copia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali para constancia de su trazabilidad.

Gracias por la atención y gestión brindada.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA
Abogado Externo
Teléfono: 3705540
Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar
Santiago de Cali

AUTO QUE DESIGNA COMO SECUESTRE.pdf
342K

Gmail

INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO RELEVO Y SOLICITUD FECHA ENTREGA BIEN 760013103-011-2002-00062-00

INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com> 7 de septiembre de 2023, 16:02
Para: jersonvi@yahoo.es

Dr.
JHON JERSON JORDAN VIVEROS

Cordial saludo, por medio del presente adjunto auto proferido por el Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde nos designan en el cargo de secuestres; ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de medida se encuentra actualmente bajo su custodia, solicito amablemente fijar fecha y hora para la respectiva entrega.

Muchas gracias.

INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901.206.422-9
CEL: 3164681198 - 3164549078
inversionessernayasociados@gmail.com

AUTO QUE DESIGNA COMO SECUESTRE.pdf
342K

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 353

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2020-00167-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José Manuel Serna Caro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024)

Mediante auto No. 1025 del 14 de junio de 2023, corregido a través de auto No. 1956 de 15 de septiembre de 2023, se corrió traslado al avalúo comercial presentados por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgársele eficacia.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	011-2020-00167-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (A)	José Manuel Serna Caro
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 963 del 07 de octubre de 2020 (ID. 5 C-Origen)
EMBARGO	M.I. 378-155942 (ID. 5 C- ORIGEN)
SECUESTRO	ID. 8 del cuaderno digital de origen, ID. 10 del cuaderno digital – devolución despacho comisirio y ID. 4 y 8 del expediente digital de ejecución - Diligencia de secuestro remitida por la Alcaldía de Candelaria – Inspección de Policía) – JAMES SOLARTE VELEZ (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	$ 565.366.390,52), (ID. 18 expediente digital de ejecución)
AVALUO INMUEBLES	M.I. 378-155942, $ 30.843.000
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	La anotación registrada en el certificado de tradición indica que la medida cautelar proviene del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. – oficio No. 2166 del 07

	de octubre de 2020 y no del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido, no obstante, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, a fin de que proceda a realizar la aclaración pertinente respecto de la anotación No. 7 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 378-155942, ya que se registro en la misma que la medida cautelar proviene del Juzgado Once civil municipal de Cali, como se observa a continuación:

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 21/10/2020** **Radicación 2020-378-6-13098**
DOC: OFICIO 2166 DEL: 7/10/2020 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO EJECUTIVO. RAD. 76001310301120200016700.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388
A: SERNA CARO JOSE MANUEL **CC# 6221550** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

Cuando lo correspondiente era haber registrado que la misma provenía del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, tal como consta en el oficio No. 2166 del 07 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial allegado por la parte demandante, visible a Indicie Digital 09 del cuaderno digital de ejecución, el que se determina por valor de $.30.843.000.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-155942, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($12.337.200), para la MI 378-155942, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de $21.590.100, para el bien con M.I., 378-155942, que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

CUARTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Se requiere que la publicación contenga, adicional a lo reglado en el referido artículo, el valor de la postura para ser considerado postor hábil, el número de la cuenta en donde se debe hacer la consignación y el nombre de la entidad bancaria.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "*PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE*" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho:

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

QUINTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, para que se sirvan aclarar la anotación No. 7 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 378-155942, en el sentido de indicar que la autoridad que comunico la medida cautelar de embargo fue el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, para lo cual se remitirá copia del oficio No. 2166 del 07 de octubre de 2020(ID.05.3C-ORIGEN). Por la oficina de Apoyo, elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82afb646fbcae80dd356087cc1ef6406417ef6c55363459d95a860eab7c680c**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 345

RADICACIÓN:	76001-3103-015-2012-00174-00
DEMANDANTE:	Banco Credifinanciera S.A. Antes Banco Procredit Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Yovany Alexander Imbol Duque y Otra
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a ID. 28, del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, quien actúa en el presente asunto en calidad de opositor de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con las placas KHC-678, solicita se adicione al auto No. 231 de 31 de enero de 2024, en el sentido de indicar que el despacho deberá pronunciarse sobre la prueba testimonial solicita de los señores MARIO ERNESTO SILVA MERA y DURLEY SILVANA MOSQUERA EGAS, misma que dice se solicitó ante el Inspector de Tránsito de Popayán, pero que hace referencia a las declaraciones extra proceso, las cuales estima deberán ser ratificadas, omitiendo el juzgado pronunciarse sobre ese punto; todo lo pide de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.

Establece la citada norma que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada en ese mismo término, luego entonces, se evidencia que la solicitud de adición se presentó dentro de la ejecutoria, por lo que en principio resultaría procedente el estudio de la misma.

Ahora bien, en consideración a la súplica del apoderado de la parte opositora se tiene que del material probatorio allegado por parte de la Alcaldía de Popayán – Cauca, para el trámite de la oposición, visibles a ID.022, del cuaderno principal del expediente digital, se observa que obran declaraciones extra juicio realizadas ante la Notaria Primera y Segunda del Circulo Notarial de Popayán – Cauca, por los señores MARIO ERNESTO SILVA MERA y DURLEY SILVANA MOSQUERA EGAS, las que fueron presentadas como **documentales** y así mismo se tuvieron en el auto objeto de la solicitud, y no como testimoniales, por lo que, no habría lugar a decretarlas como este último medio de prueba, y menos citar a aquellas personas a ratificar su declaración, dado que al ser un documento otorgado ante notario bajo la gravedad del juramento no se requiere la ratificación de su contenido, debiéndose dar el valor de prueba sumaria.

Y es que al tenor del artículo 262 del C. G. del P. que en lo referente reza: "*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciaran por el juez sin*

necesidad de ratificar su contenido, ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación****…*", (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Con relación a la ratificación de las declaraciones hechas ante notario se trae a colación un extracto de la Sentencia CJS SL4483 de 2019, que señaló lo siguiente:

"…*Considera esta Sala que el problema sometido a consideración ha sido debatido en inveteradas ocasiones, en las que tiene adoctrinado que las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario no requieren de su ratificación para que puedan ser valoradas por los jueces de instancia, a menos que la parte contra la que se adujeron la hayan solicitado de manera expresa, lo cual en el sub judice no ocurrió*…".

Así las cosas, al no obrar solicitud de ratificación de la parte contra quien se interpone el incidente de oposición, no hay lugar a adicionar el auto en el sentido que pretende el abogado del opositor, pero sí en el entendido que la audiencia se realizara de manera presencial y virtual para aquellas personas que residan fuera de la ciudad de Cali, para lo cual se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo, se cargue al micrositio el enlace de la audiencia, como también que el mismo sea remitido a los intervinientes en el trámite de oposición.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición en la forma solicitada por el apoderado judicial del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, opositor en la diligencia de secuestro, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo se cargue al micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, el enlace de la audiencia que se llevará a cabo el 28 de febrero de 2024, de manera presencial para quienes residan en Cali, y virtual para aquellos que se encuentren domiciliados fuera de está ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544053b16ca5025ef725680ae8e302cb3b4ce8a64d8b8424a26ddedb871ec32c**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica